

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0100

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en la Acción de Tutela que ha propuesto el señor ESTEBAN SALAMANCA SEGURA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCÍA, y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (RETEN SOCIAL) IGUALDAD, y MÍNIMO VITAL y MÓVIL.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el accionante, vulnerados los Derechos Fundamentales reseñados con antelación, ante la actuación en que ha incurrido el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE, y/o la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC, al dar por terminada el día 30/04 de esta anualidad unilateralmente la relación laboral que los vinculaba, solicitando el amparo y reintegro.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes, HECHOS:

Manifiesta el accionante que fue vinculado a AGESOC en calidad de “afiliado” desde el primero de agosto de 2018, cumpliendo funciones como profesional Universitario (arquitecto de apoyo) en el HUV., dentro de un horario de 7:30 A.M., a las 5:30 P.M., con un jefe inmediato, devengando un salario de \$4.259.091 mensual.

Que el día 30 de abril del cursante año la asociación sindical AGESOC, dio por terminada la relación laboral, sin justa causa.

Indica reunir las condiciones para ser beneficiario del Retén Social, en calidad de padre cabeza de familia, ya que la madre de su hija menor, no labora.

Después de reseñar múltiples referentes legales y jurisprudenciales (Ley 790/02, Ley 812/03, Decreto 190/03, Sentencia T 993/07, y C 991/04, solicita amparo a sus Derechos Fundamentales materializados en su reintegro al puesto que ocupaba, pago de salarios y prestaciones sociales, sin solución de continuidad.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1178 del 16 de Junio de 2020, se admitió la acción en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE, y la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC, vinculando al MINISTERIO DE TRABAJO en su calidad de Litis Consorte necesario, notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que se manifestaran sobre los hechos enunciados y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE.

A través de su representante legal, refieren que revisada la planta de personal, no advierten haber vinculado al accionante a ésta, y en relación al Contrato C20-01 indican que la relación contractual de la entidad se ha establecido es con AGESOC, desconociendo los socios partícipes, conforme a lo reglado en el Art. 482 del CST.

Indica que la naturaleza jurídica del contrato sindical, es de estirpe laboral, de modalidad colectiva gozando de autonomía administrativa e independencia financiera, la organización sindical.

Refiriéndose a la Sentencia T 084/18 manifiesta que los efectos del “retén social”, se producen dentro de procesos de reestructuración administrativa, los cuales culminan rápidamente.

Respecto a la calidad de cabeza de familia del accionante, refiere que al consultar la página de ADRES, la señora Angie Patricia Zuluaga Perafán, se reporta vinculada como cotizante desde el 01/01/16, lo cual desvirtúa la calidad aducida por el accionante.

Puntualiza no ser el accionante servidor público, incurso en proceso de reestructuración, solicitando finalmente la desvinculación de la entidad de la presente acción, al no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno, iterando la carencia de los requisitos del accionante para ser parte del retén social.

RESPUESTA DE LA ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC.

Notificados en forma idónea, al descorrer el traslado informa que el 05/07/18 el accionante solicitó afiliación a dicha organización, habiendo sido aceptado el 19/07/18, suscribiendo el 1º. de agosto de dicha anualidad, convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1473, desarrollándolo en el H.U.V., en calidad de afiliado partícipe.

Niegan la existencia de un contrato laboral con dicha agremiación sindical, como con el empresario (H.U.V.).

Informan haber cancelado al SGSS las compensaciones y auxilios correspondientes por su participación en el contrato sindical.

Trae a colación el texto de la cláusula 6.1- del reglamento colectivo (art. 54), en concordancia con el art. 9º., del Decreto 1429/10, en relación a las controversias que surjan respecto a las obligaciones inherentes al trabajo colectivo (Tribunal de Arbitramento), y reglamentación referente a los contratos sindicales, para finalmente iterar que no existe contrato de trabajo entre el accionante y la organización sindical.

RESPUESTA DE LA VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO

Dan respuesta a través de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, indicando que no existe relación entre hechos y pretensiones y acciones de dicha entidad que hayan vulnerado los Derechos Fundamentales del accionante.

Advierten que deben abstenerse de pronunciamiento alguno, puesto que de lo contrario se verían obligados a inhibirse de conocer de futuras actuaciones administrativas.

Después de reseñar sus competencias, funciones e indicar la existencia de otros medios judiciales para ventilar las pretensiones, solicitan desvincular a la entidad de la presente acción, y denegar el amparo en que a ellos respecta.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aportaron a la acción las siguientes pruebas:

ACCIONANTE

- Convenio Afiliación Sindical No. 1473 (26/07/18)
- Acta de Entrega del Puesto
- Certificado de Tiempo de Servicio
- Copia de registro civil de nacimiento de (NNA) Antonia Salamanca Zuluaga.
- Copia de Carta de Despido del 30/04/2020
- Copia de certificado médico ocupacional del 06/04/20.

ACCIONADAS

- Copia del Contrato C20-01 entre HUV y AGESOC
- Copia del Convenio Sindical
- Reporte de la ADRES de la señora Angie Patricia Zuluaga Perafán al SGSSS

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Previamente se debe examinar si las pretensiones son susceptibles de resolver mediante amparo constitucional, y/o si el accionante cuenta con otros medios idóneos administrativos

o judiciales, o en su defecto nos encontramos ante un riesgo inminente, o perjuicio irremediable que habilite la incursión de esta Juez Constitucional.

De ser procedente la intervención de esta Juez constitucional, se contrae a determinar si la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE, y/o la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC, han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Estabilidad Reforzada (Retén Social), y Mínimo Vital y Móvil, del señor ESTEBAN SALAMANCA SEGURA, al dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, sin existir una causa justa, y sin tener en cuenta su condición de padre cabeza de familia.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la relación laboral entre el accionante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-ESE, y/o la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE-AGESOC, debe ser examinada por el Juez natural, esto es por la jurisdicción ordinaria, a fin de determinar el contrato real, y la competencia para resolver respecto a los conflictos puestos a conocimiento de la judicatura mediante la presente acción, conforme a los siguientes argumentos:

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Igualmente, la Corte Constitucional ha afirmado que en atención que la Acción de Tutela ha sido establecida para proteger los derechos fundamentales de las personas, no basta sólo con determinar si existen medios alternos de defensa judicial sino que se debe analizar 1) si es idóneo y eficaz y, 2) si es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere los derechos alegados.

Para determinar lo anterior, resulta indispensable realizar un estudio de cada caso en concreto y establecer lo siguiente:

- Si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹.
- El tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria

¹ Sentencia T-068 de 2006.

- El agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite²
- La existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales³
- Las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁴
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una particular consideración de su situación⁵.

Así entonces, es claro para ésta instancia que en los casos descritos con anterioridad se ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si la acción de amparo se instaura con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el accionante debe demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida y, para tal fin la Jurisprudencia ha determinado los elementos que deben concurrir para el acaecimiento de un perjuicio irremediable, a saber⁶:

- Que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- El **perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- **Se requiera de medidas urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso
- Las **medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

A partir de lo anterior, se infiere que, la carga probatoria recae en la parte actora al tener que acreditar ante el Juez de Tutela la importancia de su solicitud y las consecuencias adversas que generaría para sus derechos fundamentales la no implementación de medidas de protección.

A partir de lo expuesto es claro entonces, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias laborales en las que se pretende el reintegro laboral, el pago de las acreencias dejadas de percibir, y se atiendan las recomendaciones del médico laboral, puesto que es la jurisdicción ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir tal controversia. No obstante, el legislador ha provisto por vía de excepción dicho mecanismo cuando: (i) resulte irrazonable o desproporcionado someter a la persona que se encuentra en circunstancias excepcionales, al tiempo que tarda la adopción de la decisión en un proceso ordinario judicial y (ii) la intervención del juez de tutela sea indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁷, pues de no darse tales criterios aun cuando se trate de una persona con

² Sentencia T-979 de 2006.

³ Sentencia T-843 de 2006.

⁴ Sentencia T-512 de 2009.

⁵ Sentencia T-656 de 2006.

⁶ Sentencia T-107 de 2010.

⁷ Sentencia T-566 de 2011, T-125 de 2009 y T-041 de 2014.

debilidad manifiesta, será la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa (según la calidad del trabajador), quien tendrá a cargo el conocimiento del asunto.

Referente al caso que aquí se trata la Corte Constitucional:

“74. De manera preliminar, la sentencia C-795 de 2009⁸, antes referida, pese a que se limitó a analizar la constitucionalidad de una norma atinente a la liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva, aclaró que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse es de origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado[26] que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho[27]⁹”

VII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Sea lo primero señalar que el accionante solicita protección a sus Derechos Fundamentales al Trabajo (Retén Social Padre Cabeza de Familia), Igualdad, Mínimo Vital y Móvil, pretendiendo se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando hasta el 30/04 del corriente año, el pago de salarios y prestaciones, sin solución de continuidad.

Por su parte, las entidades accionadas argumentan no existir relación laboral con el accionante, sino un contrato sindical entre HUV y AGESOC, desconociendo igualmente esta última dicha relación, indicando que el señor Salamanca Segura, se trata de un AFILIADO PARTÍCIPE de la agremiación sindical, aportando varios documentos a fin de acreditarlo.

Es relevante para esta Juez Constitucional, que de la revisión del Contrato Sindical aportado por las partes, se reseña en la cláusula Décima Tercera que el afiliado declara no existir un CONTRATO LABORAL con el SINDICATO por estar en desarrollo del contrato sindical.

Igualmente en el Art. 26 se advierte que las partes convinieron que la solución de conflictos derivados de su relación contractual, sería a través de un Tribunal de Arbitramento.

Siendo las pretensiones inherentes al examen de una relación laboral, que sin duda alguna se encuentra en discusión de cara a las respuestas de las entidades accionadas, y no encontrándose acreditado por el accionante ser integrante de los beneficiarios del Retén Social (Padre cabeza de familia, discapacitado, prepensionable), no es admisible la intromisión de esta Juez Constitucional.

Ahora bien, si considera el accionante que su despido no fue conforme a las disposiciones legales, cuenta con la opción de acudir al Tribunal de Arbitramento, y/o la Jurisdicción

⁸ Ver punto 71.3.

⁹ Las notas de pie visibles en el texto corresponden a las citas realizadas en la sentencia C-795 de 2009.

Ordinaria Laboral para la protección de sus derechos, donde tendrá la oportunidad de debatir y probar el contrato realidad celebrado, conforme al principio constitucional de subsidiaridad.

Se deberá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no advertirse la existencia de un perjuicio irremediable y/ò un riesgo inminente en que se encuentre la hija menor y/ò el núcleo familiar del accionante, puesto que el rol de padres lo comparte con la madre de la niña, quien igualmente se encuentra vinculada al SGSS en calidad de cotizante.

Igualmente no ha acreditado el accionante estar afectado por una enfermedad catastrófica, en situación de indefensión, lo cual hace improcedente la incursión del Juez Constitucional.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

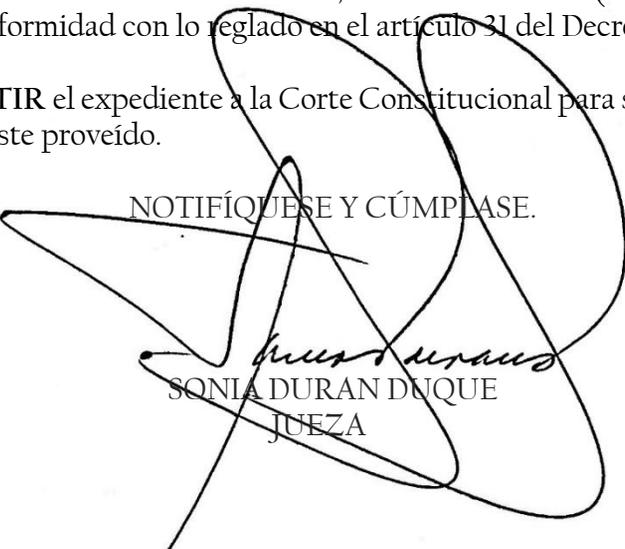
PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (RETEN SOCIAL PADRE CABEZA DE FAMILIA), IGUALDAD, y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL del ciudadano ESTEBAN SALAMANCA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.452, ante la presunta vulneración de éstos, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., y/ò la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC y/ò la entidad vinculada acorde a los argumentos fácticos, legales y reseñas jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

TERCERO.-: ES IMPUGNABLE lo resuelto, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2020

Oficio No. 1247
URGENTE

Señores:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”
La Ciudad,

Señores:

ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE “AGESOC”
La Ciudad,

Señores

MINISTERIO DE TRABAJO
La Ciudad,

Señor:

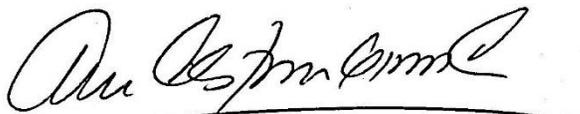
ESTEBAN SALAMANCA SEGURA
esteban172@hotmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE : ESTEBAN SALAMANCA SEGURA ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”, ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE “AGESOC” VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO RADICACION : 76001-41-89003-2020-00393-00
--

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 0100 del 26 de Junio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, éste Despacho dispuso: PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (RETEN SOCIAL PADRE CABEZA DE FAMILIA), IGUALDAD, y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL del ciudadano ESTEBAN SALAMANCA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.452, ante la presunta vulneración de éstos, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., y/ó la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC y/ó la entidad vinculada acorde a los argumentos fácticos, legales y reseñas jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991. TERCERO.-: ES IMPUGNABLE lo resuelto, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991. CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, de no ser impugnado este proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
SONIA DURAN DUQUE JUEZA”.

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria